



Ubicación 40877 – 6
Condenado OMAR RINCON ALDANA
C.C # 11386620

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

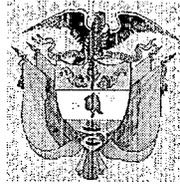
Ubicación 40877
Condenado OMAR RINCON ALDANA
C.C # 11386620

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Depo
14/2/24

Radicación: 25000-31-07-001-2007-00039-00. NI. 40877.
Condenado: Omar Rincón Aldana. C. C. 11.386.620.
Delito: Concierto para Delinquir y otros.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.
Ley: 600 de 2000.

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas de las condenas proferidas en contra de Omar Rincón Aldana por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y 2 por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 05 de mayo de 2009, el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca condenó a Omar Rincón Aldana como coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de treinta y nueve (39) años meses de prisión, multa de seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 12 de agosto de 2010 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

2. Omar Rincón Aldana descuenta pena por estas diligencias desde el 26 de diciembre de 2005.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable en virtud de la fecha en que acaecieron los hechos que generaron las condenas aquí controladas, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de:

2.- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, vigente tratándose de las penas que se le imputan al sentenciado, desarrollada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en los siguientes términos:

(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad², aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y (...)

Ahora bien, se estudia la acumulación jurídica de penas de las siguientes sentencias:

- La proferida el 29 de abril de 2021 dentro del proceso con radicado 25000 31 07 001 2021 00001 00, por medio de la cual Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Omar

¹ Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

² Auto abril 24 de 1997.

... como coautor del delito de homicidio agravado, a la pena de trece (13) años de prisión o lo que es lo mismo ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Caso lo ejecuta este Despacho bajo el N.I. 16817.

- La proferida el 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 25000 31 07 002 2021 00002 00, por medio de la cual el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Omar Rincón Aldana como autor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada atenuada, a la pena de doscientos veinte (220) meses de prisión, multa de quinientos ochenta y cuatro (584) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez, se le condenó al pago solidario de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de los causahabientes de la víctima.

El Caso lo ejecuta este Despacho bajo el N. I. 3860.

- La proferida el 30 de septiembre de 2021 dentro del proceso con radicado 25000 31 07 002 2021 00003 00, por medio de la cual Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Omar Rincón Aldana como coautor del delito de homicidio, a la pena de diez (10) años de prisión o lo que es lo mismo ciento veinte (120) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez se le condenó al pago solidario de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de los causahabientes de la víctima.

El Caso lo ejecuta este Despacho bajo el N. I. 835.

Para una mejor ilustración se referenciará los procesos penales en el siguiente cuadro:

Juzgado Ejecutor	Autoridad Falladora	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia 1ª instancia	Penas impuestas
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 40877.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca	23 de diciembre de 2005	05 de mayo de 2009	468 meses de prisión
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y	Juzgado Primero (1°) Penal del	20 de abril de 2004	29 de abril de 2021	156 meses de prisión

Seguridad de Bogotá N. I. 16817.	Especializado de Cundinamarca			
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 3860.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	05 de mayo de 2004	19 de diciembre de 2022	220 meses de prisión
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 835.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	14 de noviembre de 2004	30 de septiembre de 2021	120 meses de prisión

En primer lugar, se advierte que las sentencias anteriormente relacionadas, se encuentran legalmente ejecutoriadas y están vigentes.

De otra parte el penado está actualmente privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá por las diligencias de la referencia, ejecutada por este Despacho y que de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales, el Juzgado que tiene a su Despacho a la persona que demanda la acumulación, debe resolverla, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en providencia de 18 de marzo de 1997, siendo magistrado ponente Carlos Eduardo Mejía Escobar, cuando afirmó que el Juez competente para decidir sobre la acumulación jurídica de penas es el que esté conociendo de la ejecución de la sentencia que está descontando el condenado, por lo tanto, encontrándose el penado privado de la libertad por cuenta de este Juzgado, debe resolverse aquí sobre la acumulación.

Ahora bien, el inciso 2° de artículo 477 de la Ley 600 de 2000 prevé que:

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de 1ª o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria y así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia No. 29448 de la Corte Suprema de Justicia).

En este caso se advierte que los hechos que da cuenta la sentencia de 05 de septiembre de 2009 que ejecuta este Despacho Judicial con el NI. 40877 emitida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca son del 23 de diciembre de 2005, los hechos que dan cuenta la sentencia de 29 de abril de 2021 que ejecuta este Despacho Judicial con el N. I. 16817 proferida por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca son del 20 de abril de 2004, los hechos que dan cuenta la sentencia de 19 de diciembre de 2022 que ejecuta este Despacho Judicial con el N. I. 3860 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca son del 05 de mayo de 2004 y los hechos que dan cuenta la sentencia de 30 de septiembre de 2021 que ejecuta este Despacho Judicial con el N. I. 835 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca son del 14 de

se presentó luego de proferida la primera sentencia proferida el 05 de mayo de 2009.

Así, se decanta que ninguno de los delitos contenidos en las sentencias antes mencionadas, fue cometido con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia condenatoria, amén de que ninguno de esos delitos se cometió por el prenombrado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad y tampoco aún se han ejecutado la totalidad de estas sanciones.

Así, las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca el 05 de septiembre de 2009, por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 29 de abril de 2021 y las proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 y 19 de diciembre de 2022 respectivamente, a favor del sentenciado Omar Rincón Aldana, con fundamento en el artículo 460 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y para el efecto siguiendo el artículo 31 del Código Penal, según el cual y para efectos de dosificación punitiva enseña que:

“El que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”, se hará la respectiva dosificación”

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena impuesta por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca proferida el 05 de mayo de 2009 y que fue en definitiva de treinta y nueve (39) años de prisión o lo que es lo mismo cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, condena que ejecuta este Despacho, que se incrementará hasta en otro tanto, por razón a que las demás condenas impuestas en los restantes tres (3) procesos determinadas en cuatrocientos noventa y seis (496) meses, superan la suma aritmética de la pena más grave.

Al respecto la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, Auto Radicado 39.286. Magistrado Ponente Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, ha referido:

Individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de **hasta otro tanto** autorizado por la ley. Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, **sino el doble de la pena en concreto del delito más grave** (se resaltó).

‘Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, **el aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular**, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva”

En consecuencia por la acumulación de estas cuatro (4) sentencias será la de novecientos treinta y seis (936) meses de prisión, por razón de los delitos referidos con anterioridad y los de homicidio agravado, desaparición forzada y homicidio, por los que fue declarado penalmente responsable en las tres sentencias siguientes.

Ahora bien, en este momento, se hace necesario examinar el principio de legalidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000 que prescribe:

“Art. 6°. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco”.

El principio de legalidad, establece “que la intervención punitiva del Estado, tanto al configurar las conductas punibles como al determinar y ejecutar las consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad), debe regirse por el imperio de la Ley que es expresión de la voluntad general, de conformidad con las directrices de la filosofía liberal que lo inspiran”³

Dentro de los privilegios sustantivos del apotegma de legalidad, a más de que no hay delito, pena o medida de seguridad sin ley escrita; estricta y cierta, se encuentra el de que no hay delito, pena o medida de seguridad sin ley previa; significando este último que “como la ley rige para el futuro, no puede aplicarse a hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigor, ni tampoco, una vez derogada; está, en otros términos, prohibido aplicar retro y ultraactivamente la Ley penal, a no ser que se trate de favorecer al reo (principio de la prohibición de extraactividad de la Ley penal). Obviamente, esta proscripción está dirigida tanto al juez como al legislador: al primero, le impide la aplicación extractiva de las leyes penales; y, al segundo, la creación de leyes extractivas”⁴.

En este orden de ideas, el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 599 de 2000- Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004, consigna;

“en ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

³ VELÁSQUEZ V, Fernando. Derecho Penal, parte general I, Librería Jurídica Comlibros, 2009, páginas 132-140.

⁴ Ob. Cit.

vigente al acto que se imputa la que regula la pena (tanto en su determinación, aplicación y ejecución), y no la vinculada con el momento procesal cuando se consolida el derecho –que es distinto a adquirirlo-, se habrá de acudir a la citada normatividad, como quiera que los hechos que dan cuenta la pena más grave y por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad datan del 23 de diciembre de 2005, cuando ya se encontraba en vigencia el incremento de que trata el artículo 1° de la Ley 890 de 2004, por medio de la cual modificó y adicionó el Código Penal.

De acuerdo a lo anterior y como fundamento del principio de legalidad, se impondrá finalmente a Omar Rincón Aldana como pena privativa de la libertad la máxima legalmente permitida para la época de los hechos, es decir, sesenta (60) años de prisión, tal como lo prevé la citada norma.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas será por término de veinte (20) años.

Respecto a las condenas en perjuicios, se mantendrán las impuestas al sentenciado, por los Juzgados falladores en cuanto a la cantidad, tiempo y beneficiarios.

En cuanto a la pena de multa de conformidad con el artículo 39 de la ley 599 de 2000, se sumarán sin que el total puede exceder de 50000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto es que, se mantendrá la multa impuesta en cada una de las sentencias aquí acumuladas.

Una vez en firme esta decisión, se comunicará al Señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, a los Juzgados Falladores, a las entidades correspondientes y se deberán unificar los procesos acumulados.

Finalmente, cáncense las órdenes de captura expedidas en contra de Omar Rincón Aldana dentro de los procesos con radicados 25000 31 07 001 2021 00001 00, 25000 31 07 002 2021 00002 00 y 25000 31 07 002 2021 00003 00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Decretar la acumulación jurídica de penas a favor de Omar Rincón Aldana, de las condenas proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca el 05 de septiembre de 2009, por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 29 de abril de 2021 y las proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 y 19 de diciembre de 2022 respectivamente dentro, dentro

En consecuencia, se impone a Omar Rincón Aldana la pena de sesenta (60) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Segundo.- Las condenas en perjuicios, se mantendrán las impuestas al sentenciado por los Juzgados falladores en cuanto a la cantidad, tiempo y beneficiarios.

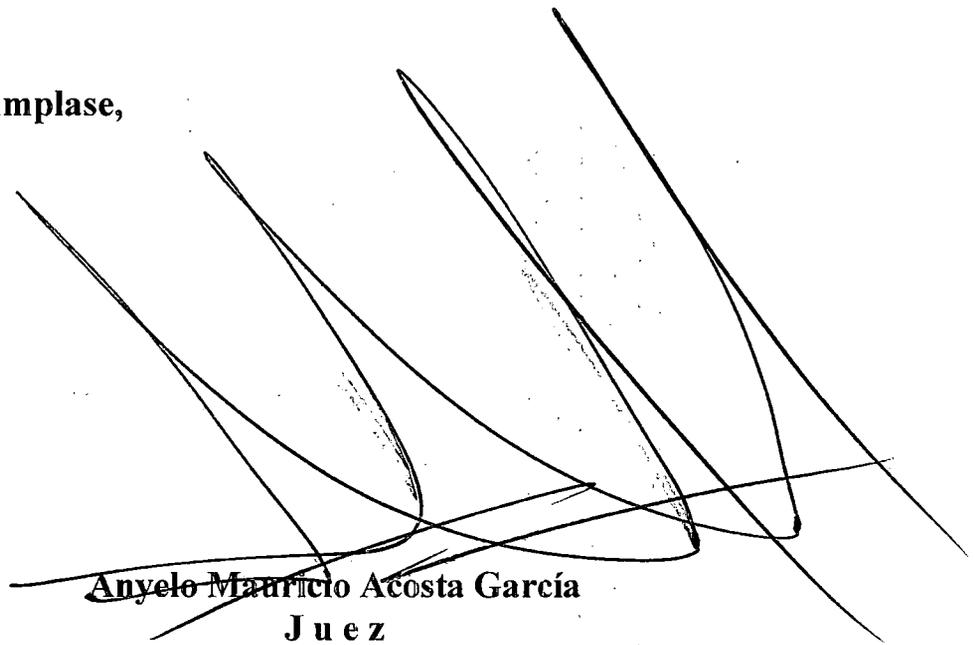
Tercero.- La pena de multa se mantendrá cómo se estipuló en cada una de las sentencias aquí acumuladas.

Cuarto.- Cancélense las órdenes de captura expedidas en contra de Omar Rincón Aldana dentro de los procesos con radicados 25000 31 07 001 2021 00001 00, 25000 31 07 002 2021 00002 00 y 25000 31 07 002 2021 00003 00.

Quinto.- En firme esta decisión, comuníquese al Señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, a los Juzgados Falladores, a las entidades correspondientes y unifíquense los procesos acumulados.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 5/02/24 Notifiqué por Estado No. 2
La anterior Providencia
La Secretaria 

JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 26-01-24

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40077

TIPO DE ACTUACION:

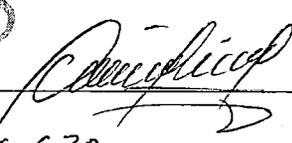
A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 26/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Rincón Aldana

FIRMA PPL: 

CC: 11 386 620

TD: 64549

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Centro Carcelario y penitenciario Erón Picoña
Bogotá D.C.
Enero 29-01-2024

Señor:
Juzgado sexto de ejecución de penas y multas
de seguridad de Bogotá D.C.

Radicado: 25000-31-07-001-2007-00039-00
NI 40877

Condenado: Omar Rincón Aldano
C.C. 11.386.620

Penal. 39 años de Prisión.
Asunto: Recurso de Reposición con
subsilio de apelación.

El suscrito de la referencia de condiciones
civiles y personales ampliamente conocidas
por su Despacho.

De manera atenta y respetuosa me dirijo
ante su Señoría, con el fin de interponer
Recurso de Reposición en subsilio de
Apelación al auto emitido el día 24 de
enero del año en curso.

Siendo así las cosas, su Señoría decretó
Acumulación jurídica de penas de los tres
procesos que hacía más de un (1) año había
solicitado a su Honorable Despacho.

pasando este periodo de tiempo su H. Despacho
no me dio una respuesta oportuna y de fondo
a lo impetrado para mencionada Acumulación
por lo que me vi en la penosa necesidad de
interponer una Acción de Tutela para garan-
tizar mis derechos vulnerados.

Siendo así, su Señoría al ser enterado de la Acción Constitucional, emite rápidamente la acumulación solicitada de los procesos ya conocidos, donde su Honorable Despacho me pone una pena privativa de la libertad a 60 años.

Con todo respeto solicito a su Señoría Reponga y analice nuevamente esta decisión de Interpretar las leyes y normas Constitucionales, por razón que Estos procesos o delitos fueron perpetrados cuando en su entonces operaba la ley 600/2000 y su pena máxima es de 40 años, de prisión.

Ninguno de estos procesos o hechos ocurrieron en tiempo que operaba o opera la ley 906 del 2004, cuya ley comenzó a regir por departamentos y en Cundinamarca esta comenzó a regir en el año 2007, por lo tanto es desproporcionado, arbitrario y vengativo, tomar como base la pena de 60 años de prisión, siendo totalmente desfavorable al penado.

En mi ignorancia judicial, tengo entendido que todo lo favorable debe ser aplicado al condenado y no lo contrario, aquí se evidencia una total desfavorabilidad, en mi caso.

Su Señoría cabe recalcar que todos estos procesos han sido aclarados y aceptados como cooperación a la justicia y sino hubiera sido así estos estarían en el ámbito jurídico, pero este no es el caso a debatir.

(2)

Su Señoría atendiendo que dichas condenas regidas por la ley 600 de 2000, en donde el límite máximo de las penas acumuladas es de 40 años de prisión, razón por la no se puede realizar incremento alguno a la pena más grave, pues precisamente esta equivale a 40 años de prisión.

Para la redosificación de la pena debe acudirse a los pactos ratificados por Colombia, entre ellos la ley 74 de 1968, pacto internacional de derechos civiles y políticos. En su artículo 15 consagra si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello, por otra parte en la ley 16 de 1972. Convención Americana sobre los derechos humanos pacto de san José de Costa Rica, en su artículo 9 certifica en igual sentido.

Siendo así las cosas lo que le permite al juez es aplicar el inciso (2) del artículo 31 de la ley 599/2006 y no aplicar el artículo 1 de la ley 890 el cual sería totalmente desfavorable.

Su Señoría, cabe recalcar que el artículo 6 del código penal. En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatorio, ya sea porque fueron modificados o porque se suprimieron ~~de alguna manera~~ (retroactividad) o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

De otra parte el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas sino también, frente al principio de favorabilidad en materia penal.

Su Señoría es bueno señalar que la ley 599/2000 y 600/2000 no han sido derogadas. Las mismas se encuentran vigentes para el caso que nos ocupa, hecho cometido durante, modo, tiempo y lugar se debe aplicar la ley existente o sea ley 599/2000 y 600/2000.

Su Señoría, se le respeta su discricionalidad frente a cada decisión tomada en cada caso, pero sin salirse de los parámetros legales y jurídicos.

Respetado Señor Juez hago alusión a dos personajes que fueron condenados por múltiples delitos; (Garavito) y (Popoya) estos dos sujetos sus condenas acumuladas fueron de 40 años de prisión, entonces no entiendo porque la ley opera de distintas formas y maneras si ella rige a nivel nacional sin distinción de raza, religión, color o situación económica.

En mi caso estoy siendo discriminado sin saber el motivo.

La Honorable Corte señala que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y procesales pues el texto Constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferencial para las normas procesales.

(2)

Así mismo la jurisprudencia de la sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad debe concurrir:

- 1- Sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo.
- 2- Regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias distintas.
- 3- permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Adicional a la anterior también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de la ley 600/2000 con disposiciones de la ley 906/2004 y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la ley 800/2000.

Siendo así las cosas, solicito a su Señoría con el más propiamente respeto, se reponga a mi favor y revogue la decisión del día 24 de enero de 2024. para que la condena sea como esta establecida en la ley 600/2000, 40 años de prisión. De ser negada esta Reposición de manera respetuosa solicito sea enviado a su Superior Jerárquico Tribunal Superior de Bogotá y/o Cundinamarca.

Cordialmente.

Pinar Rincón Maldonado
cc. 11.386.620

TD 64549

Porbellón 26 Erón Picotero Bogotá.

⑤

